RESOLUCIÓN de 18 de julio de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se desestima la solicitud de autorización ambiental unificada para un proyecto de planta de tratamiento de residuos de construcción y demolición, promovida por The Clay 3.0, SL, en Madrigal de la Vera. (2017061816)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 25 de octubre de 2016, tiene entrada en el Sistema de Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, solicitud de autorización ambiental unificada presentada por The Clay 3.0, SL, cuyo objeto venía constituido por una planta de tratamiento de residuos de construcción y demolición, a ejecutar en el término municipal de Madrigal de la Vera.

Segundo. La actividad cuya autorización se pretende se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura; en particular, la actividad es encuadrable en el Grupo 9, apartados 1 y 3 de su Anexo II, relativos, respectivamente, a "Instalaciones para la valorización o eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I" y a " Instalaciones de gestión de residuos mediante almacenamiento de los mismos, con carácter previo a su valorización o eliminación, excepto los puntos limpios".

Tercero. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Servicio de Protección Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente, otorgó trámite de audiencia a los interesados, entre ellos, al promotor solicitante y al Excmo. Ayuntamiento de Madrigal de la Vera.

Cuarto. A los anteriores antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es órgano competente para el dictado de la presente resolución la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. Establece el artículo 14.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que se somete a autorización ambiental unificada el montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II de la propia norma.

Tercero. Con fecha 21 de abril de 2017, técnicos de la Dirección General de Medio Ambiente giran visita de inspección al lugar donde pretende ubicarse la actividad, constatando la existencia de viviendas habitadas en zonas limítrofes a dicho lugar.

Pues bien, las plantas de tratamiento de residuos de construcción y demolición son instalaciones en las que se desarrolla una actividad que emite partículas en suspensión y genera ruidos por la maquinaria necesaria para desarrollar aquella, lo que permite calificarla como actividad molesta (Anexo IV, apartado 2 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura).

Expuesto lo anterior, el artículo 3.10 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura define el concepto de compatibilidad ambiental de la siguiente manera:

"Aquella que se produce cuando del desarrollo de la actividad o de la ejecución del proyecto no se deriven riesgos potenciales para la protección del medio ambiente y la salud de las personas, teniendo en cuenta la interacción de todos los factores presentes en el entorno mediato e inmediato del espacio físico donde pretenda desarrollarse la actividad o ejecutarse el proyecto".

En el presente caso, la proximidad de la viviendas habitadas al lugar donde pretende ubicarse la actividad hace inviable la compatibilidad ambiental de la misma, ya que la calificación de la actividad como molesta por las razones dichas no permite imponer o fijar medidas o condiciones técnicas que hagan que la posible afección a la salud de las personas derivada del desarrollo de aquella, o bien no se produzca por evitación o bien se sitúe en niveles asumibles, y este hecho hace que la incompatibilidad ambiental de la actividad en el lugar donde pretende ubicarse sea patente.

Cuarto. En base a ello, este Órgano Directivo,

RESUELVE:

Desestimar la solicitud de autorización ambiental unificada presentada por The Clay 3.0, SL, para una planta de tratamiento de residuos de construcción y demolición, a ubicar en el término municipal de Madrigal de la Vera, por incompatibilidad ambiental. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 16/208.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Notifíquese al interesado la presente resolución, dándose con ello debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 y 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Mérida, 18 de julio de 2017.

El Director General de Medio Ambiente, PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •